

Medellín, 3 de octubre de 2022

Dra.

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

Juzgado Undécimo (11) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E.S.D

Demandante: EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Demandado: MALCO CARGO S.A Y CARGA MASIVA S.A.S.
Proceso: VERBAL - DECLARATIVO
Radicado: 05001310301120210013200
Asunto: Contestación reforma a la demanda

PAOLA ANDREA PATIÑO MESA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.035.430.145** de Copacabana, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. **317122** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **MALCO CARGO S.A** entidad debidamente constituida, domiciliada en Medellín, identificada con NIT. No. **811028981- 4**, de acuerdo al traslado otorgado me permito pronunciarme sobre la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES.

Debido a que la parte demandante modificó sus pretensiones, me permito ratificarme en las afirmaciones alojadas en el escrito de la contestación inicialmente presentada y, En nombre de mi representada me OPONGO a que el despacho declare probadas las pretensiones incoadas por la parte demandante, lo anterior por cuanto no se evidencia que opere subrogación a favor de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, frente a *mi mandante*, y como consecuencia tampoco se constituye la obligación de restituir lo cancelado a título de indemnización, ni el valor de las pajillas, e intereses de mora, lucro cesante, ni mucho menos que se condene en costas y agencias en derecho a mi representada, tomando como referencia valores que no están debidamente sustentados.

Por lo que respetuosamente, señor juez encuentra la suscrita que a la demandante no le asiste derecho alguno frente a MALCO CARGO S.A, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que se exponen en ejercicio de la defensa, y en consecuencia debe desestimarse las pretensiones de la demandante frente a mi representada, y condenar a la parte actora al pago de las costas procesales y agencias en derecho derivadas de este proceso.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

A continuación, me permito ratificarme en relación a mi pronunciamiento sobre los todos los hechos inicialmente planteados, y los enlisto de forma organizada teniendo en cuenta las modificaciones del demandante, para la fácil comprensión del despacho, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto, la COOPERATIVA COLANTA con NIT. 890.904.478-6, fue tomador, asegurado y beneficiario de la Póliza A058110, y de acuerdo a la descripción dentro del documento adjunto por la parte actora, tuvo una cobertura completa, y una vigencia desde el 31 de mayo de 2020 a las 24:00 horas, hasta el 31 de mayo de 2021 hasta las 24:00 horas, y se evidencia en membrete de EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

SEGUNDO: No me consta, me adhiero a lo que se encuentre debidamente probado.

TERCERO: No me consta, me adhiero a lo que se encuentre debidamente probado.

CUARTO: De acuerdo a lo manifestado por la COOPERATIVA COLANTA en los documentos soportes de la operación, es cierto que esta sociedad adquiere de GGI SPERMEX dos termos de semen bovino, con capacidades de 20,5 y 39 litros respectivamente, contentivos de 3.150 y 10.790 pajillas correspondientemente.

QUINTO: Parcialmente cierto, sobre el valor del termo de 39 litros, que es el objeto de esta reclamación, es de \$59.993,6 Euros, de los cuales \$59.250 Euros corresponden a las pajillas y \$473,6 Euros al termo. Sin embargo, no nos consta la correcta liquidación aportada en los anexos de la demanda, y que para el 26 de junio 2020 la suma en pesos colombianos correspondía a \$259'409.583, fecha en que manifiestan que se descubre el siniestro.

SEXTO: Es cierto, con forme a la guía aérea No. 074-3642 5561, que la carga fue recibida el 25 de mayo de 2020 en el aeropuerto de Frankfurt (ubicado en Alemania) y entregada el 29 de mayo de 2020 en Bogotá por KLM AIRLINES MARINE LOGISTICS SERVICES.

SEPTIMO: Es cierto, que el 2 de junio de 2020 se dejó la carga en el Depósito REPREMUNDO, sin novedad alguna y cumpliendo a cabalidad las medidas al ingreso de la carga.

OCTAVO: Es cierto, que el 3 de junio de 2020, se realizó la preinspección de la mercancía en las instalaciones de la bodega REPREMUNDO, ubicada en

Bogotá, y en la diligencia se validaron seriales, documentos y estado de la mercancía, encontrándose acorde a las condiciones necesarias para la conservación de la misma, de acuerdo al acta de inspección previa suscrita y en la cual en la cual se observa:

“OBSERVACIONES GENERALES DE LA MERCANCIA: : N/A”

NOVENO: Es cierto, que el 9 de junio de 2020 el Agente de Aduana y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), son acompañados por el Auxiliar de Asistencia Técnica de COLANTA, señor Yicner, para realizar el muestreo de las pajillas, de donde se deja constancia en el REGISTRO FOTOGRÁFICO INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍA, que **se entrega al depósito en perfectas condiciones.**

| | | |
|---|--|---|
|  | REGISTRO FOTOGRÁFICO INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO A MERCANCÍAS |  |
| | Inspección Aeroportuaria, Depósitos Habilitados y/o Zona Francas (Exportación o Importación) | |

DEPOSITO REPREMUNDO 501, AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO. LA TOMA DE MUESTRAS LAS HACE EXCLUSIVAMENTE EL SEÑOR YICNER ESPECIALISTA DE COLANTA EL CUAL VERIFICA PREVIA MENTE EL ESTADO DE LOS THERMOS, EL NIVEL DEL NITROGENO Y PROCEDE A LA EXTRACCION DE LAS MUESTRAS. ALOJANDOLAS EN UN THERMO ESPECIAL PARA ELLAS, FINALIZADA LA OPERACIÓN AGREGA NITROGENO DESDE EL CARRO CONTENEDOR DE COLANTA DIRECTAMENTE A LOS THERMOS PARA DEJARLOS EN UN NIVEL OPTIMO . DESPUES LA AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO PROCEDE AL SELLAMIENTO CON LOS SELLOS PROPORCIONADOS POR EL ICA Y SE LE ENTREGA AL DEPOSITO EN PERFECTAS CONDICIONES.

DÉCIMO: Es cierto, que el 10 de junio de 2020 el ICA envía el reporte favorable de los análisis de pajillas, a fin de continuar con el proceso de nacionalización de la mercancía, lo que corrobora que se realizó una debida diligencia en la custodia de la mercancía hasta el momento por REPREMUNDO.

UNDÉCIMO: Es cierto, que el 23 de junio de 2020 se nacionaliza la mercancía.

DUODÉCIMO: Parcialmente cierto, pues en efecto se contrató a MALCO CARGO S.A en calidad de **AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL**, para coordinar el envío de las mercancías hasta el Centro de Distribución Caribe COLANTA, y no en calidad de **operador logístico** como lo menciona la parte actora.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto, que MALCO CARGO S.A. en virtud de las relaciones comerciales y con conocimiento de COLANTA, designó como transportador a CARGA MASIVA S.A.S.

DÉCIMO CUARTO: Parcialmente cierto, no me consta que entre el 9 y el 23 de junio de 2020 no se interviniera la mercancía en “ningún sentido” estando bajo custodia de REPREMUNDO, debido a que para efectos de custodia de la carga, desde el 02 de junio 2020 hasta el 24 de junio de 2020, se encontraba en cuidado

de la Bodega REPREMUNDO, tal como se puede visualizar en la trazabilidad presentada, donde se indica que en este tiempo no pudo ocurrir la novedad porque tuvo inspección ICA, pero téngase presente que dicha inspección se realizó el 09 de junio de 2020, lo que quiere decir que la mercancía estuvo en custodia del depósito hasta el 24 de junio de 2020, y en ese tiempo pudo ocurrir la novedad en dicha bodega.

DÉCIMO QUINTO: Parcialmente cierto, la carga fue retirada de la bodega de REPREMUNDO el 24 de junio de 2020 por parte del transportador CARGA MASIVA S.A.S., pero no nos consta que se haya realizado el retiro en perfecto estado, pues aparentemente y como se logra evidenciar en los documentos de la operación (movimiento de mercancía) no se dejó constancia por parte del transportador de alguna avería o inconformidad en los termos.

Aclarando y dejando por sentado que MALCO CARGO S.A, no manipuló la mercancía, ni fue el transportista, ni la tuvo bajo su tenencia, responsabilidad y custodia antes de realizarse la entrega a COLANTA, pues únicamente su obligación fue coordinar el transporte terrestre ejecutado por CARGA MASIVA

DÉCIMO SEXTO: Parcialmente cierto, el 26 de junio de 2020, a la llegada al Centro de Distribución Caribe COLANTA, se logra evidenciar que el sello No. 000001977 se encontraba violentado; pero no resulta cierto que a MALCO CARGO se le indilgue la responsabilidad de la manipulación de la mercancía, reiterando que esta **COORDINÓ** el transporte nacional, por ello la “indebida manipulación” que ocasionó la pérdida de nitrógeno del empaque, afectando la cadena de frío y la consecuente pérdida del contenido, no puede ser atribuible a mi representada.

DÉCIMO SEPTIMO: Parcialmente cierto, de acuerdo a la prueba documental aportada por la parte actora el 14 de julio de 2020 COLANTA dirigió RECLAMACION FORMAL DAÑO MERCANCIA, ante el señor SERGIO ANDRES MEJIA de DG Seguros, pero de dicha reclamación no se evidencia una constancia de recibo o radicación.

DÉCIMO OCTAVO: No me consta, que el 22 de octubre de 2020, tras realizar el ajuste y el descuento por el deducible, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC procedió a indemnizar a COLANTA por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MC (\$274'455.339), por lo que me sujeto a lo que se encuentre probado dentro del proceso.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, que la cifra mencionada se hubiese cancelado en favor de COLANTA, ni que la indemnización correspondió a la suma de la indemnización por la pérdida de la pajilla (\$259.409.583) más el 15% por la indemnización del lucro cesante (\$38.911.437), menos el 8% a título del deducible pactado (\$23.865.682), por lo que sujeto a lo que se encuentre debidamente probado en el proceso.

VIGÉSIMO: Es cierto, que el 27 de octubre de 2020 se recibe un requerimiento con referencia y asunto: *Recobro artículo 1096 del Código de Comercio – Equidad Seguros.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, que el 11 de noviembre de 2020 se remite a Zer Asistencias SAS, que según petición del 27 de octubre de 2020 ostenta la calidad de apoderado de SEGUROS EQUIDAD, carta con asunto: *Comunicado Recobro*, donde no se acepta la solicitud en atención a los siguientes puntos:

- Les reiteramos que nosotros no manipulamos la mercancía, ni somos los transportistas, ni estuvo bajo nuestra tenencia, ni custodia, así que nuevamente les indicamos que nosotros no somos responsables.
- Para efectos de la custodia de la carga desde el 02 de junio hasta el 24 de junio, se encontraba en cuidado de la Bodega Repremundo, tal y como lo pudieron visualizar en la trazabilidad que tienen. Ustedes indican que en este tiempo no pudo ocurrir la novedad porque tuvo inspección ICA, pero tengamos presente que la misma se dio el día 09 de junio, lo que quiere decir que la mercancía estuvo en custodia hasta el 24 de junio y en ese tiempo pudo ocurrir la novedad en dicha bodega.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, el 16 de diciembre de 2020, se dio apertura a conciliación por medios tecnológicos a la cual mi representada no pudo asistir.

Señor Juez, de lo referido en el párrafo anterior, manifiesto a este despacho que tanto la AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1, como MALCO CARGO S.A., hoy empresas que hacen parte del Grupo Logístico TCC, se encontraba en el periodo de transición y migración de correos corporativos junto con el cambio de dominio, de notificacionesmalco@malco.com.co, a notificacionesmalco@tcc.com.co, lo cual lastimosamente impidió la notificación en debida forma y asistencia por parte de mi representada en la fecha y hora señalada por el centro de conciliación.

Adicionalmente, de acuerdo a CONSTANCIA DE ASISTENCIA - NO PRESENCIAL POR MEDIOS TECNOLÓGICOS, **TRAMITE No 4708 -2020**, que habiéndose reprogramado diligencia de conciliación para el 13 de enero de 2021 a las 2:00 pm, mi representada asistió a dicha audiencia; sin embargo, escuchados los hechos y argumentos por la parte convocante, no resulta válido que se pretenda culpar a la AGENCIA DE ADUANAS, cuya responsabilidad única y exclusivamente es nacionalizar mercancías, y que luego de surtido el trámite aduanero entregue al cliente, ni tampoco al AGENTE DE CARGA, quien -reitero- coordinó el transporte terrestre nacional y que contrata los servicios de CARGA MASIVA (transportador), por ello se propone la vinculación de esta sociedad; Petición aceptada por las partes, procediendo a la reprogramación de la diligencia para el 9 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, que el 9 de febrero de 2021 a las 2:00 pm se realizó audiencia de conciliación, de acuerdo a la CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACION - NO PRESENCIAL CON APOYO DE MEDIOS TECNOLOGICO N 1031 – *TRAMITE No 4708-2020*, Documento el cual hace constar, y manifiesto a su despacho, que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

VIGÉSIMO CUARTO: Parcialmente cierto, no me consta que CARGA MASIVA, haya cancelado o no suma alguna en favor de la parte actora, por concepto de reintegro total o parcial del valor indemnizado en ocasión a un incumplimiento contractual acaecido; Sin embargo, me consta que mi representada MALCO CARGO no ha cancelado ninguna suma a la parte actora por cuenta de que no es responsable, ni le es atribuible las pretensiones de la demanda aquí descrita.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me permito ratificarme en todos los fundamentos de derecho manifestados en el escrito de la contestación inicialmente presentada.

IV. EXCEPCIONES.

Me permito ratificarme en las excepciones propuesta en el escrito de la contestación inicialmente presentada.

V. PRUEBAS

Me permito ratificarme en lo mencionado en el acápite de pruebas que obra en el escrito de la contestación inicialmente presentada.

VI. NOTIFICACIONES

Me permito actualizar la dirección de notificación de la demandada MALCO CARGO S.A. y de la Apoderada: Carrera 64 67 B 35 BLOQUE 3 PISO 2 MEDELLÍN

Del señor juez,



PAOLA ANDREA PATIÑO MESA
C.C 1.035.430.145 de Copacabana
T.P 317.122 C. S. de la J